edición, por otra parte muy cuidada, no hayan dotado al libro de un índice bibliográfico que sería de gran utilidad para aquellos juristas que en un futuro investiguen estos interesantes temas que a buen seguro no serán pocos.

Aurora M.ª López Medina.

FIANDACA, GIOVANNI: Problematica dell'osceno e tutela del buon costume, Cedam, Padova, 1984, VIII+207 págs.

Nos presenta el autor una monografía centrada, desde el punto de vista de la dogmática penalista, en la «buena costumbre» como objeto de tutela penal. Tutela penal que se encuentra recogida en el Título IX del Libro II del Código penal italiano. Esta tutela penal se especificaría, según el legislador, en la defensa de la libertad sexual, del pudor y del honor sexual.

La doctrina italiana considera que la ofensa a las buenas costumbres debe partir de la ofensa al pudor, de ahí que sea necesario determinar el concepto de lo obsceno y por ello resulta fundamental lo contenido en artículo 529 del Código penal italiano, que afirma textualmente: «A los efectos de la ley penal se consideran obscenos los actos y los objetos que, según el sentimiento común, ofendan el pudor.»

Evidentemente, la indeterminación de conceptos requiere una clarificación, a efec-

tos interpretativos, de lo que debe entenderse por pudor.

A tal clarificación dedica Fiandaca el capítulo primero de su monografía, analizando las dos concepciones enfrentadas que sobre tal materia se desarrollan en el seno de la dogmática italiana. La primera de ellas —dominante en la ciencia penal italiana—definida como «histórico-relativista» o «histórico-estadística», considera que el artículo 529 tutela el pudor medio de la colectividad, que se manifiesta en un momento histórico determinado. Frente a ella estaría la concepción «deontológica» —de carácter iusnaturalista— orientada hacia un concepto de bien común en sentido objetivo, que preexiste al hombre: en este sentido la determinación del concepto de pudor debería sustraerse al arbitrio subjetivo para configurarse de una forma objetiva válida para todo tiempo y lugar, contribuyendo así a la conservación del bien colectivo.

La adhesión a una u otra concepción plantea diferentes problemas, perfecta y sistemáticamente apuntados por el autor: las relaciones entre lo obsceno y lo artístico, los problemas derivados de una supuesta degradación de las costumbres, la insensibilidad o hipersensibilidad de los sujetos pasivos de los actos obscenos, la tutela de los

menores, etc.

Las dos direcciones apuntadas se han manifestado en la jurisprudencia italiana, objeto al que se dedica el estudio del segundo capítulo de esta monografía, en el cual se pone de relieve la ambigüedad de criterios seguidos por las diferentes sentencias, lo que produce una cierta arbitrariedad judicial dependiente de las concepciones morales del concreto juzgador. Así hay una línea jurisprudencial que se inclina a interpretar el concepto de buena costumbre según parámetros de una ética preconstituida que se opone a la línea jurisprudencial tendente a considerar el valor tutelado con el devenir histórico-social.

El tercer capítulo de la presente monografía se centra en la problemática de la buena costumbre como bien constitucional objeto de la tutela penal. Para unos la interpretación que se debe aplicar al concepto de buena costumbre en sentido constitucional ha de estar ligada al concepto construido desde la perspectiva civilista, para otros la referencia contenida en el último inciso del artículo 21 de la Constitución italiana debe interpretarse en sentido autónomo, finalmente la doctrina dominante propugna la interpretación de que el límite al ejercicio de la libertad de expresión

contenido en el artículo 21 debe entenderse ligado al ámbito penal, que tutelaría de esta forma el ejercicio del derecho de libertad. Esta interpretación última, compartida por el autor, es la que parece imperar en nuestro ordenamiento, que sitúa el problema en el ámbito del escándalo público, regulado en los artículos 431 y 432 del Código penal como consecuencia del límite establecido a la libertad de expresión en el punto 4 del artículo 20 de la Constitución de 1978.

Finalmente, en el capítulo cuatro, tras analizar la última reforma producida en la República Federal Alemana y el consiguiente debate sobre la problemática de los actos obscenos, Fiandaca pone de manifiesto la necesidad de una urgente reforma de la legislación italiana, proponiendo una abierta despenalización —con el único límite de la protección al menor— que debería combinarse con otro tipo de sanciones, fundamentalmente de carácter administrativo, más consecuente con los parámetros que rigen en el seno de una sociedad de carácter pluralista y democrático.

FERNANDO AMÉRIGO.

## H) DERECHO MATRIMONIAL

DE PABLO CONTRERAS, PEDRO: Constitución democrática y pluralismo matrimonial, EUNSA (Colección jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, núm. 85), Pamplona, 1985, 413 págs.

Estudiar el sistema matrimonial actualmente vigente en España constituye uno de los más intrincados problemas que la legislación de los útimos años —a partir de la Constitución de 1978— plantea a los especialistas en Derecho Civil y Eclesiástico. Buena prueba de ello son las numerosas aportaciones doctrinales que en poco tiempo se han transformado en abundante literatura jurídica que casi supera ya la originada por el antiguo artículo 42 del Código civil.

El autor de esta monografía afronta la tarea de dilucidar cuál sea el sistema matrimonial que resulta de la Constitución, los Acuerdos con la Santa Sede, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Código civil tras la reforma de 1981. El libro es oportuno porque, como indica en el prólogo el profesor García Cantero, «en el momento presente, cuando todavía no se ha consolidado una línea exegética uniforme en la materia, parece conveniente, y aun obligado, que se ofrezca a la doctrina y a la jurisprudencia, y eventualmente al legislador, una construcción sólida y coherente en esta materia tan íntimamente ligada a los derechos de la personalidad en la que cualquier ambigüedad o inseguridad jurídica es proclive a originar daños que pueden ser irreparables» (prólogo de García Cantero, pág. 6).

El autor sostiene la convicción fundamental de que en nuestra cultura occidental el matrimonio «es un status que se alcanza única y exclusivamente a través de la adhesión o consentimiento de los cónyuges al modelo de matrimonio predeterminado por el ordenamiento. De ahí que un sistema que sólo admita un modelo de matrimonio, por más que el matrimonio tenga como núcleo esencial unos requisitos mínimos en que quepa cualquier concepción —individual— de la unión conyugal, no puede ser calificado como pluralista. Cuando, como ha ocurrido con la Ley de Reforma del Título IV del Libro I del Código civil, de 7 de julio de 1981, se instaura una concepción del matrimonio profundamente alejada no ya de la tradición jurídica española,